



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-047/2020 y sus acumulados.

ACTORES: JORGE MAYORGA OLVERA y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO y otras.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de abril de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **DESECHA DE PLANO** las demandas planteadas por **JORGE MAYORGA OLVERA y otros**, en contra de la publicación y entrada en vigor del Acuerdo que contiene el Reglamento de Sesiones no presenciales (virtuales) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

GLOSARIO

ACTORES:

Jorge Mayorga Olvera, Rafael Garnica Alonso, Raymundo Lazcano Mejía, José Luis Muñoz Soto, Salvador Sosa Arroyo, Roxana Montealegre Salvador, Noemí Zitle Rivas, María Corina Martínez García, Doralicia Martínez Bautista, Ricardo Raúl Baptista González y Hugo Armando Vázquez Reséndiz.

ACUERDO QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE SESIONES NO PRESENCIALES DEL CONGRESO:

Acuerdo que contiene el Reglamento de Sesiones no presenciales (virtuales) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Presidenta de la Directiva, Presidenta de la Comisión Instructora, ambas de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo y Director del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CÓDIGO ELECTORAL:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CONGRESO DEL ESTADO:	LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
CORONAVIRUS/COVID-19/ SARS-CoV2:	Virus SARS-CoV2 (Covid-19).
JUICIO CIUDADANO:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO:	Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo.
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO:	Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
REGLAMENTO INTERIOR:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I.- ANTECEDENTES

1. Acuerdo de Suspensión de Actividades. Derivado del comunicado de la Organización Mundial de la Salud al calificar como “pandemia”, el brote del nuevo coronavirus, el veintidós de marzo de dos mil veinte¹, la Junta de Gobierno del Congreso, aprobó el “Acuerdo por el cual declaró la suspensión de actividades” hasta nuevo aviso.

2. Acuerdo de acciones extraordinarias para la atención del Coronavirus. Con fecha treinta y uno de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se establecen acciones

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento en contrario.

extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, señalando que solamente podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales; entre otras, las involucradas en la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.

3. Sesión de la Junta de Gobierno del Congreso. El seis de abril, los integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso aprobaron el Acuerdo que contiene el Reglamento de Sesiones no presenciales del Congreso, el cual fue presentado ante la Secretaría de Servicios Legislativos para su inclusión en la siguiente sesión del Pleno del Congreso del Estado.

4. Aprobación y Publicación del Acuerdo que contiene el Reglamento de Sesiones no presenciales. El siete de abril, se celebró la sesión ordinaria número 116 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en la cual, entre otros puntos del orden del día, se aprobó el acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

5. Juicios Ciudadanos. Con fechas trece y catorce de abril, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversas demandas interpuestas por Jorge Mayorga Olvera, Rafael Garnica Alonso, Raymundo Lazcano Mejía, José Luis Muñoz Soto, Salvador Sosa Arroyo, Roxana Montealegre Salvador, Noemí Zitle Rivas, María Corina Martínez García, Doralicia Martínez Bautista, Ricardo Raúl Baptista González, en su carácter de Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, así como por el ciudadano Hugo Armando Vázquez Reséndiz; en contra de la publicación y entrada en vigor del Acuerdo señalado en el punto anterior.

6. Turno. Mediante acuerdos de idénticas datas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar los medios impugnativos bajo los números de expedientes: TEEH-JDC-047/2020 al TEEH-JDC-

057/2020 y los turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida substanciación y resolución.

7. Radicación y Acumulación. El día catorce de abril, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia y al advertir conexidad de la causa por controvertirse idéntico acto y señalar a las mismas autoridades responsables, a efecto de evitar sentencias contradictorias, así como para la pronta y expedita resolución de los juicios ciudadanos interpuestos; decretó la acumulación del resto de los expedientes al Juicio Ciudadano: TEEH-JDC-047/2020, por ser éste el más antiguo; requiriendo a las responsables el trámite de ley.

8.- Informes Circunstanciados: Por acuerdo de fecha dieciocho de abril, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, por conducto de la Diputada Doralicia Martínez Bautista y el Diputado Marcelino Carbajal Oliver, en su carácter de Presidenta de la Comisión Instructora y Presidente de la Directiva, ambos de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, respectivamente; así como por parte del Director del Periódico Oficial, rindiendo su correspondiente Informe Circunstanciado.

9. Archivo videográfico.- Derivado del contenido del Informe Circunstanciado rendido por el Diputado Marcelino Carbajal Oliver, con fecha veintidós de abril, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, oficio signado por la Diputada María Corina Martínez García, mediante el cual realizó una serie de precisiones relativas a la sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el pasado siete de abril, adjuntando para tal efecto archivos videográficos contenidos en dispositivo USB.

10. Escrito de alegatos.- Con fecha veintitrés de abril, las Diputadas Roxana Montealegre Salvador, Noemi Zitle Rivas y María Corina Martínez García, así como los Diputados: Jorge Mayorga Olvera, Rafael Garnica Alonso, Raymundo Lazcano Mejía, José Luis Muñoz

Soto y Salvador Sosa Arroyo, ingresaron en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, oficio interponiendo sus respectivos alegatos .

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El pleno resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1° y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 353 fracción I y II, 364 fracción II, 372, 375, 377, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al tratarse de impugnaciones hechas valer por los justiciables a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que deben desecharse las demandas interpuestas, con base en lo dispuesto en el artículo 353, fracción I, que a la letra establece:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano...

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Conforme a lo anterior, para que se actualice el desecharse de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que impida al Órgano Jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión

planteada y al mismo tiempo genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal, se satisface en el caso concreto.

Así, del estudio integral de las demandas, se advierte que el fondo de la controversia planteada, se vincula con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, ya que si bien, esta Autoridad Jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer del presente medio de impugnación, en virtud que los accionantes hacen valer sus agravios vía Juicio Ciudadano; no obstante, en el presente asunto se combaten violaciones relacionadas con el “Acuerdo que contiene el Reglamento de Sesiones no presenciales del Congreso”, lo cual no es tutelable a través del presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, por cuestión metodológica esta Autoridad Jurisdiccional, procederá al análisis de las demandas por grupos separados, en primer lugar, las interpuestas por las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado al encontrar similitud en sus agravios y en segundo lugar, la vinculada a la demanda suscrita por el ciudadano Hugo Armando Vázquez Reséndiz.

A) Agravios relacionados con las demandas interpuestas por las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado:

Del escrito de demanda interpuesto por los accionantes en su carácter de Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, a través del cual impugnan la publicación y entrada en vigor del Acuerdo que contiene el Reglamento de Sesiones no presenciales del Congreso del Estado, medularmente se advierten los siguientes agravios:

- Contiene vicios en su elaboración, publicación y entrada en vigor, al no cumplir con el proceso legislativo pues en realidad se trata de un decreto, afectando la toma de decisiones y vulnerando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,

que como servidores públicos y representantes populares están obligados a cumplir;

- Es incongruente en su redacción, ya que no se pueden ni se deben generar leyes o reglamentos para casos concretos, confiriendo atribuciones de manera ilegal y fuera del marco normativo a la Junta de Gobierno del Congreso, originando actos de subordinación;

- Confiere atribuciones de manera ilegal a la Junta de Gobierno del Congreso convirtiéndola en una especie de autoridad superior al Pleno del Congreso del Estado;

- Invade esferas de competencia reservadas al Pleno, limitando y restringiendo de esta manera los derechos de las y los diputados;

- Le da exclusividad de interpretación del Reglamento impugnado, a la Junta de Gobierno del Congreso;

- Impide que, como integrantes del Congreso del Estado, desempeñen sus funciones de manera individual y colegiada en el marco de las facultades conferidas a los legisladores locales, al suspender las sesiones presenciales para llevarlas a cabo de manera virtual.

De lo anterior, propiamente se puede advertir que en la especie, la materia de fondo de la problemática planteada, se enmarca en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, al reclamar violaciones al procedimiento legislativo que concluyó en la publicación y entrada en vigor del acuerdo impugnado, así como transgresiones

de diversos artículos contenidos en su reglamento relacionadas con el funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, al: *“limitar y restringir sus derechos, generando actos de subordinación e invadiendo esferas de competencia reservadas al Pleno del Congreso”*; lo cual, impide ser objeto de control a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Para arribar a esta conclusión es conveniente resaltar que si bien, el derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido y tutelado a nivel constitucional en el artículo 17², al establecer que toda persona tendrá derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial; así como por diversos instrumentos internacionales que comprometen al Estado Mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva, como es el caso del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴; en materia electoral, la máxima autoridad jurisdiccional ha considerado exentos de control judicial ciertos actos de carácter parlamentario.

Lo anterior, ya que en diversos precedentes⁵, la Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto de su organización y funcionamiento, división del trabajo, desahogo de tareas (agenda), ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las

² **Artículo 17.** . . . Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ **ARTÍCULO 8.-** Garantías Judiciales... **1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁴ **ARTÍCULO 14.-** . . . Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, . . .

⁵ Criterio que se sostuvo en los medios de impugnación SUP-JDC-1711/2006, SUP-JDC-67/2008, y SUP-JDC-1244/2010.

relaciones entre grupos políticos parlamentarios y las Cámaras del Congreso.

De esta manera, los actos de organización interna de los órganos parlamentarios se encuentran exentos de control judicial, al gozar de autonomía absoluta en ese ámbito.

Sin embargo, tal y como atinadamente lo señala la Sala Superior⁶, es importante distinguir entre el derecho parlamentario en general y el derecho parlamentario administrativo; el primero se encarga de regular actividades internas de los poderes legislativos o asambleas en general, mientras que el segundo, norma la organización interna de los grupos y comisiones parlamentarias conformadas al seno de las asambleas o poderes legislativos, por lo tanto, la diferencia fundamental se encuentra en las funciones específicas que realizan unos y otros.

La asamblea, en tanto Poder Legislativo, tiene como fin principal, legislar o dotar al Estado de leyes; en cambio, los órganos legislativos (grupos y comisiones parlamentarias) organizar las actividades administrativas internas de la legislatura.

A este respecto, es posible distinguir las funciones parlamentarias en dos ámbitos:

a) Las que afectan las relaciones del órgano legislativo o Congreso con sujetos externos, ya sea otros órganos constitucionales, autoridades o bien personas en lo individual (sujetas a control judicial por ser emitidas en su carácter de autoridad) y;

b) Las de **organización interna de los grupos legislativos**, que son aquellas vinculadas con los **legisladores en lo individual y los órganos de decisión del propio Congreso (exentas de tutela**

⁶ Véase Expediente: SUP-JDC-0514/2018.

judicial por regla general, atento al **principio de autonomía parlamentaria**).

De esta forma, se puede establecer que, por regla general, el concepto de derecho parlamentario administrativo comprende las actividades o regulaciones administrativas de los grupos legislativos como la **organización, funcionamiento**, división del trabajo, desahogo de tareas, **ejercicio de atribuciones**, deberes, prerrogativas de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos legislativos conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos, mismas que se encuentran exentas de control judicial en el ámbito electoral.

Esto es así, ya que dentro del marco normativo de las diversas disposiciones que regulan la función legislativa a nivel estatal, en el Capítulo I, Secciones I, II, III, IV y V de la Constitución Local, (artículos 28 al 56) se prevé que el Congreso del Estado, podrá regular la organización y funcionamiento básico de sus órganos parlamentarios, como su elección e instalación, incluyendo su composición; los requisitos de elegibilidad de los legisladores; los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, los procedimientos sobre formación de leyes y el quórum necesario, las facultades y los procesos de fiscalización.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene como objeto regular la organización y estructura interna⁷, incluyendo la constitución o instalación de la Legislatura al inicio de sesiones; derechos y obligaciones de las y los diputados, **facultades y funcionamiento** del Congreso, del Pleno, de su Directiva, la integración y **atribuciones** de las distintas entidades y formas de organización al interior, tales como: la Presidencia del Congreso, las Comisiones, los Grupos Legislativos, las Junta de Gobierno y los distintos órganos auxiliares, entre otros; así

⁷ **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley, es de orden público y tiene por objeto regular la organización y estructura del Poder Legislativo del Estado, cuya titularidad recae en un Órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

como reglas generales para la celebración de las sesiones del Congreso del Estado.

En otro nivel normativo más específico, se encuentra el Reglamento de la citada ley, en el que se establecen particularidades sobre los temas enunciados en el párrafo anterior, relativos a la organización, competencia, facultades y procedimientos del Poder Legislativo para el despacho de los asuntos, desarrollando e interpretando disposiciones constitucionales relativas a la actividad parlamentaria del Estado, regulando aspectos no considerados por la Constitución y la Ley Orgánica.

En este orden, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo, y por ende están exentos de control judicial, motivo por el cual no pueden ser supervisados por la autoridad electoral a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁸.

Este criterio dio lugar a la **Jurisprudencia 34/2013**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**⁹.

⁸ **Artículo 433.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, **sólo procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;

III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;

IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y

VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

⁹ “La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, **ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.** Por tanto, **se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho**

En la especie, el acto impugnado por los justiciables en su carácter de Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, se identifica como un acto de derecho parlamentario administrativo, en virtud que en la demanda, señalan como acto reclamado la publicación y entrada en vigor del Acuerdo del Reglamento de Sesiones no presenciales enfocado a organizar y regular, como su nombre lo indica, las sesiones virtuales en las que habrán de participar los legisladores locales, disponiendo de mecanismos y tecnologías necesarias para el desarrollo de sus funciones, derivado de la declaratoria de pandemia del Covid-19.

En efecto, de los considerandos del mencionado acuerdo, se desprende que ante el actual escenario sanitario causado por el nuevo coronavirus y bajo un esquema de responsabilidad y compromiso, se consideró conveniente impulsar acciones para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud y al mismo tiempo dar continuidad a las labores esenciales del Poder Legislativo, haciendo uso de las diferentes técnicas, procesos, conocimientos y dispositivos propios de las telecomunicaciones y de la computación, a través de medios electrónicos.

Con este propósito y con el afán de salvaguardar la salud de las personas que trabajan en el Congreso del Estado, de las Diputadas y los Diputados que integran la legislatura y al público en general, la Junta de Gobierno del Congreso, propuso como estrategia para continuar con la actividad legislativa, un Reglamento con el objeto regular las condiciones generales para la realización de sesiones no presenciales (virtuales) del Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, únicamente por el tiempo de duración de la contingencia sanitaria actual.

parlamentario, como los concernientes a la **actuación y organización interna de los órganos legislativos**, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, argumentó que el acto impugnado fue emitido y aprobado por mayoría calificada de los integrantes del Pleno durante la sesión ordinaria número 116, sin que se presentaran reservas en cuanto a su contenido, cumpliendo los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; atendiendo a la legalidad, certeza y buena fe, por lo que no se vulneró ninguna disposición normativa.

En el mismo tenor, el Director del Periódico Oficial del Estado, en su informe, expuso los hechos que sustentan el procedimiento llevado a cabo para la publicación del acuerdo impugnado y determinó dar prioridad a su publicación, atendiendo al antecedente del acuerdo por el que se suspendieron los plazos, términos relacionados con los trámites, procedimientos y recursos administrativos, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado.

De esta manera, de los agravios expuestos y de los hechos descritos por las responsables, se advierte que el acuerdo reclamado se ubica en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, en virtud que se relaciona con el funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo a efecto de regular las condiciones generales para continuar con el desarrollo de las sesiones del Congreso de forma virtual mediante la implementación de medios electrónicos.

Por lo tanto, en este sentido, debe concluirse lo improcedente de este medio de impugnación, ya que el acto reclamado, al ser un mecanismo para regular las sesiones no presenciales del Congreso y que la pretensión de los actores en su carácter de legisladores locales, se dirige en que este Tribunal declare nula la publicación y entrada en vigor del Acuerdo que contiene el Reglamento impugnado por ser contrario a derecho; corresponde al derecho parlamentario administrativo como ya se razonó en párrafos precedentes, de ahí la imposibilidad que este

Órgano Jurisdiccional conozca de la controversia planteada al no ser objeto de control a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

B) Agravios relacionados con la demanda interpuesta por el ciudadano Hugo Armando Vázquez Reséndiz

En lo que respecta al ciudadano Hugo Armando Vázquez Reséndiz, quien promovió por su propio derecho alegando una afectación indirecta en su esfera política-electoral, de su escrito de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- La ilegalidad del acuerdo que contiene el Reglamento de Sesiones no Presenciales, al carecer de la formalidad de contar con el dictamen correspondiente, así como;

- La ilegalidad del artículo 2do transitorio del Reglamento impugnado, debido a que, mediante este artículo carente de fundamentación y motivación, se pretende suspender las sesiones presenciales del Congreso del Estado, generando por consiguiente el atraso del trámite que inició ante la Comisión Instructora.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que la demanda interpuesta por el ciudadano Hugo Armando Vázquez Reséndiz, escapa del catálogo de hipótesis de procedencia de los derechos político-electorales tutelables a través del presente Juicio Ciudadano¹⁰, ya que si bien, el actor en sus agravios combate las formalidades del procedimiento legislativo mediante el cual se aprobó el acuerdo impugnado, así como la ilegalidad de la suspensión de las sesiones, lo cual a su decir, genera la afectación de sus derechos político-electorales de manera “indirecta”, al impedir la continuidad del procedimiento que en su oportunidad inició ante la Comisión

¹⁰ Ibidem 8

Instructora; no obstante, tales actos se encuentran esencial y materialmente desvinculados de los derechos político-electorales que se encarga de proteger y garantizar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Asimismo, es importante mencionar que si bien, del contenido del informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Comisión Instructora de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, se desprende que en efecto, el ciudadano Hugo Armando Vázquez Reséndiz interpuso un procedimiento de juicio político ante dicha Comisión, el cual reconoce haber sido suspendido a consecuencia del contenido del artículo segundo transitorio del acuerdo impugnado; sin embargo, como se señaló en el párrafo citado con antelación, las violaciones que impugna no son tutelables a través del Juicio Ciudadano.

Cabe señalar que la autoridad antes referida, al considerar que el Reglamento controvertido, a su juicio, invade esferas de competencia reservadas única y exclusivamente al Pleno del Congreso del Estado, limitando sus derechos como integrante de la legislatura local actual, interpuso demanda Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, convirtiéndose así, en accionante.

En virtud de tales razonamientos, esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada por el ciudadano quien promueve por su propio derecho.

En consecuencia y toda vez que los agravios expuestos por los recurrentes en su carácter de Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y los aducidos por el ciudadano Hugo Armando Vázquez Reséndiz, se encuentran exentos de tutela judicial a través del Juicio Ciudadano que pretenden hacer valer, por alegar actos relacionados con la materia parlamentaria; es que este Tribunal Electoral procede a

DESECHAR DE PLANO las demandas interpuestas por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral, en concordancia con la fracción II del artículo 364.

No obstante, derivado que se trata de un Juicio Ciudadano, bajo el principio pro-persona; el cual obliga a las autoridades a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían cuando se relacionan con el reconocimiento de derechos protegidos y restrictivamente cuando se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria¹¹; este Órgano Jurisdiccional deja a salvo los derechos de los accionantes a efecto que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan **de plano** las demandas interpuestas a través del presente Juicio Ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.

¹¹ Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en Corte idh, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36. Principio Pro-Persona, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).